



OFORD.: N°20630  
Antecedentes.: Su consulta ingresada con fecha 28 de julio de 2015.  
Materia.: Informa.  
SGD.: N°2015090115114  
Santiago, 23 de Septiembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : SEÑORA

---

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual la cual consulta: *"Para la garantía exigida a los administradores de carteras, conforme lo establecido por el artículo 99 de la ley 20.712, y por consiguiente por el artículo 13 de la misma ley, ii) el 1% se calcula sobre el patrimonio promedio diario total de las carteras administrados o sobre cada una de ellas?..."*, esta Superintendencia cumple con informar a usted lo siguiente:

1. El artículo 99 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante LUF) aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, establece que el monto de las garantías que deben constituir los mandatarios será determinada según lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley, disposición que en su literal ii) señala: *"Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre: i) 10.000 unidades de fomento; ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Superintendencia en función de la calidad de gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión [...]"*

2. Por otra parte, se hace presente que, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 98 de la LUF, los administradores de cartera deberán acreditar que cuentan *"...con garantías, constituidas en la forma que establezca la Superintendencia, en favor de los mandantes."*, respecto de lo cual, a la fecha, este Servicio no ha emitido una norma administrativa.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como señaló este Servicio en Oficio N°19.087 de 1° de septiembre de 2015, cabe hacer presente que la letra C.1 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°363, que establece las normas y requisitos de inscripción y funcionamiento del Registro de Administradoras de Carteras, señala entre los antecedentes

requeridos para la inscripción en el mencionado Registro, que las administradoras deberán acompañar el "*Certificado del banco autorizado para operar en Chile como tal, que el solicitante haya designado representante de los beneficiarios de la garantía contempla en los artículos 98° y 99° de la Ley N° 20.712...*". Del tenor literal de la Norma citada, se puede colegir que efectivamente puede existir más de un beneficiario, entendiendo por tal a un mandante, por garantía y, consecuentemente, corresponder a más de una cartera administrada.

PVC CSC DHZ WF-516290

Saluda atentamente a Usted.



**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201520630529862cNUVUrCPYMBHiuGbCJiXwGwdiJPOdN